

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839. y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

Administracion.—Negociado 6.º

Exmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Huelva al Juez de Hacienda de dicha provincia para procesar á D. Manuel Toro, Alcalde que fué de San Juan del Puerto, por abusos cometidos en la recaudacion de contribuciones.

Las Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion pedida por el Juez de Hacienda de Huelva para procesar á D. Manuel Toro, Alcalde que fué de la villa de San Juan del Puerto, por abusos cometidos en la recaudacion de contribuciones.

Resulta de los antecedentes: Que habiendo dirigido los Concejales de dicho pueblo una queja al Gobernador sobre la conducta observada por D. Manuel de Toro, dispuso se girase una visita administrativa, para la cual comisionó á un Oficial del Gobierno de provincia: Que formado por este el oportuno expediente, se vió que comparada la cantidad entregada por el Alcalde de la contribucion industrial correspondiente al primer semestre y la que dió en lista para cobrar á un ejecutor con el cargo total, segun repartimiento, resultaba contra aquel un alcance de 623 rs. 23 céntimos, parte de cuya cantidad procedia de haber dado el descubierto al ejecutor partidas que habia cobrado, segun aparece de las listas cobratorias presentadas por el Alcalde, notándose ademas que no constan en ellas varios contribuyentes que figuran en el reparte original: Que el Alcalde manifestó primero habia tomado algunas cantidades del fondo de contribuciones para cubrir las atenciones de las nodrizas que criaban expositos; cuya declaracion rectificó despues, diciendo que lo que se habia necesitado por esta obligacion lo habia satisfecho de su peculio, sin perjuicio de reintegrarse despues de los fondos municipales: Que habiéndose prevenido á dicho funcionario pagase la expresada cantidad, pena de embargo de bienes, expuso en su defensa, que si se habia incluido alguna partida cobrada en la segunda lista, habia sido por equivocacion; pero que estaba pronto á subsanar cualquier error que hubiese, advirtiendo que en prueba de su buena fé en este asunto habia puesto al pie de la lista entregada al ejecutor la nota de haber cobrado á cuenta 200 rs.: Que asimismo el Comisionado, examinando las cuentas de la Contribucion territorial, cobrada tambien por el Alcalde, encontró un alcance contra este de 518 rs. 20 céntimos por no figurar en lista algunos recibos, y otros representar mas cantidad que la que aparecia en aquellas: Que el Gobernador pasó los antecedentes al Juez del partido para que procediera á lo que hubieralugar contra D. Manuel de Toro: Que formada la sumaria, oido

tuno expediente, se vió que comparada la cantidad entregada por el Alcalde de la contribucion industrial correspondiente al primer semestre y la que dió en lista para cobrar á un ejecutor con el cargo total, segun repartimiento, resultaba contra aquel un alcance de 623 rs. 23 céntimos, parte de cuya cantidad procedia de haber dado el descubierto al ejecutor partidas que habia cobrado, segun aparece de las listas cobratorias presentadas por el Alcalde, notándose ademas que no constan en ellas varios contribuyentes que figuran en el reparte original:

Que el Alcalde manifestó primero habia tomado algunas cantidades del fondo de contribuciones para cubrir las atenciones de las nodrizas que criaban expositos; cuya declaracion rectificó despues, diciendo que lo que se habia necesitado por esta obligacion lo habia satisfecho de su peculio, sin perjuicio de reintegrarse despues de los fondos municipales:

Que habiéndose prevenido á dicho funcionario pagase la expresada cantidad, pena de embargo de bienes, expuso en su defensa, que si se habia incluido alguna partida cobrada en la segunda lista, habia sido por equivocacion; pero que estaba pronto á subsanar cualquier error que hubiese, advirtiendo que en prueba de su buena fé en este asunto habia puesto al pie de la lista entregada al ejecutor la nota de haber cobrado á cuenta 200 rs.:

Que asimismo el Comisionado, examinando las cuentas de la Contribucion territorial, cobrada tambien por el Alcalde, encontró un alcance contra este de 518 rs. 20 céntimos por no figurar en lista algunos recibos, y otros representar mas cantidad que la que aparecia en aquellas:

Que el Gobernador pasó los antecedentes al Juez del partido para que procediera á lo que hubieralugar contra D. Manuel de Toro:

Que formada la sumaria, oido

el Promotor fiscal, pidió el Juez autorizacion para proceder, que le fué negada por el Gobernador, oidos el interesado y el Consejo provincial, fundándose en que no existen los cargos de malversacion de fondos que se dirigen contra el Alcalde, en vista de otros descargos dados por este:

Visto el cap. 14, libro 2.º, titulo 8.º del Código penal, que trata de la malversacion de caudales públicos:

Considerando que remitido el expediente por el Gobernador al Juez de primera instancia del partido para que procediese á lo que hubiera lugar contra el Alcalde D. Manuel de Toro, implícitamente se entiende concedida la autorizacion para procesarle, segun la jurisprudencia establecida, y por otra parte, una vez autorizado el Juez para procesar á un funcionario público, no pueden los Gobernadores retirar la autorizacion.

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion que se ha solicitado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1858.

—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Espa-

ñas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de una la Sociedad minera titulada La Victoria, dueña de la mina «San Joaquin» en el término de la Crisoleja, provincia de Murcia, y en su nombre el Lic. D. Francisco Pareja de Alarcón, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, coadyuvada por la empresa «Los Invisibles» poseedora de la pertenencia «El Serrano» sita en el mismo término y provincia, y en su nombre el Lic. D. Angel Barroeta, demandada; sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 26 de Julio de 1856, mandando que se conserve «El Serrano» los mismos límites en que ahora se halla contenido, y en la que fué señalada una nueva demarcacion para la mina «San Joaquin» en los términos consignados en el dictamen emitido por la Junta superior facultativa de minas en 11 de Julio del propio año.

Visto: Visto los antecedentes de este litigio, de los que resulta:

Primero. Que D. Francisco Quer registró en 1.º de Enero de 1841 una mina de óxido de hierro, sita en el término de la Crisoleja, jurisdiccion de Murcia, siéndole admitido por decreto del mismo dia.

Segundo. Que el mismo Quer hizo la designacion de la pertenencia «San Joaquin» señalando la longitud de Norte á Sur, verificándose la demarcacion en 10 de Abril, tomando la longitud de Este á Oeste; expresándose en la oportuna diligencia que aunque la demarcacion dada no era conforme con la designacion pedida mediante exigirlo así las labores hechas y no haber perjuicio de tercero, el Ingeniero mandó se proce-

diese á dar la posesion de dicha pertenencia, que lindaba por todas partes con terreno franco »

Tercero. Que en 10 de Julio de 1847 D. Cristobal Abadie, en nombre de D. Fulgencio Miguel, denunció con el nombre del Serrano, una mina de óxido de hierro y carbonato de plomo, titulada «Dichosa,» y abandonada por D. Juan Romero, que no habia satisfecho lo que adeudaba por derechos de superficie, segun el decreto de 6 de Marzo de aquel año.

Cuarto. Que habiendo informado la Intervencion en 13 de Julio hallarse la mina denunciada en el caso prevenido por la Real orden de 3 de Marzo, fué admitido el denuncia en 19 de Julio.

Quinto. Que en 1.º de Diciembre fué admitida la designacion de la mina «Serrano,» presentada por Abadie en 27 de Julio, mandándose fijar carteles en los sitios acostumbrados, y poner este decreto en noticia de los dueños de las minas colindantes.

Sexto. Que en 8 de Marzo de 1848 el Escribano actuario hizo constar, por medio de la oportuna diligencia, que constituida la comision de demarcaciones en la culata del barranco de la cuesta de Porman, no practicó la citacion de colindantes por no haber concurrido al acto; que en el mismo dia se demarcó la pertenencia «Serrano,» dándose posesion á D. José Sanchez como apoderado de D. Fulgencio Miguel.

Sétimo. Que en 27 de Junio de 1850 D. José Contreras, representante de la empresa Victoria, expuso que para cumplir lo recientemente dispuesto sobre amojonamiento de pertenencias, era forzoso rectificar las minas poseidas por dicha Sociedad.

Octavo. Que en virtud del decreto del Gobernador, emitió informe en 26 de Octubre el Inspector facultativo del distrito de Murcia, haciendo presente que habia hallado dificultad en amojonar la mina «San Joaquin,» porque se habia cometido algun error al tiempo de extender la diligencia de demarcacion, y se superponian entre sí «El Serrano y San Joaquin,» que no era justo dejar los mojones donde señalaban los expedientes, porque con ello se lastimarian muchos intereses creados; no siendo tampoco perjudicar en lo mas mínimo los de la compañía Victoria, que, ajena á los errores que hubieran podido cometerse, estaba en posesion tranquila de sus pertenencias hacia nueve años, y concluia proponiendo dos medios de conciliar los intereses de todos.

Noveno. Que en diferentes exposiciones solicitó Contreras que la mina «San Joaquin» se rectificase tal cual fué deslindada y aparecia de sus primeros titulos de concesion.

Décimo. Que en varias ocasiones pidió Abadie, en nombre de D. Fulgencio Miguel, se declarase no haber lugar á variar en lo mas mínimo las líneas que distinguian las pertenencias «San Joaquin y el Serrano,» conservando á entrambas sus actuales demarcaciones.

Undécimo. Que el Inspector del distrito de Murcia volvió á informar en 18 de Mayo de 1851 que los mojones de la mina «San Joaquin» se hallaban tan mal colocados, que no tenian relacion con los que en el

expediente se designaban ni en distancia, ni en rumbo; que no obstante uno de ellos, situado en la línea de «El Serrano,» habia servido siempre para marcar el límite de ambas pertenencias, siendo respetada esta línea por «San Joaquin y el Serrano;» prueba de que la compañía Victoria nunca habia aspirado al terreno existente mas alla de su línea.

Duodécimo. Que el Consejo provincial emitió informe en 21 de Noviembre, opinando que no era posible hubiese cuestion entre «San Joaquin y el Serrano,» dejando á la primera en su posesion antigua, segun su plano primitivo; y que «San Joaquin» continuase como se encontraba entre «El Serrano y la Rafaela,» quedando amojonado con el largo de Sur á Norte, segun aparecia en el plano de su primitivo expediente.

Decimotercero. Que en 23 de Noviembre el Gobernador de Murcia decretó de acuerdo con el Consejo provincial.

Decimocuarto. Que el Inspector del distrito ofició en 15 de Febrero de 1852, que para colocar la mina «San Joaquin,» segun lo propuesto el Consejo provincial, se encontraba la dificultad de que entre las minas Carmen, Bienvenida y otras al Norte no habia 200 varas de largo, no siendo posible por tanto situar á la mina «San Joaquin» de aquel modo sin sobreponerse á las concesiones inmediatas.

Decimoquinto. Que al proceder el Ingeniero del distrito en 14 de Enero de 1853 á rectificar las minas tantas veces citadas, observó, como el Inspector, que no habia las 200 varas prevenidas por la ley entre «El Serrano y la Rafaela,» y no podia situarse «San Joaquin» con longitud de Sur á Norte sin sobreponerse á la «Bienvenida» ó á la «Carmen;» y habia suspendido, en vista de esta dificultad, la rectificacion ordenada.

Decimosexto. Que el Consejo provincial emitió en 6 de Agosto nuevo dictamen, en el cual manifestaba, que teniendo «San Joaquin» derecho de antigüedad sobre los colindantes (derecho que no habia podido caducar, porque segun relacion del Ingeniero los trabajos no se habian paralizado) era lo mas procedente y justo que se rectificasen las líneas de aquella pertenencia segun el plano y diligencia de su expediente, retirándose «El Serrano» cuanto fuese preciso.

Decimosétimo. Que en vista de las solicitudes formuladas por las empresas Victoria y los Invisibles á fin de que no se alterasen los límites de las minas antes mencionadas, el Consejo provincial en 30 de Junio de 1854 opinó por la última vez, que se debia proceder á rectificar las líneas de demarcacion del grupo de minas explotadas en el término de la Crisoleja, ejecutándose la operacion por orden riguroso de antigüedad, conformándose el Gobernador de la provincia con este acuerdo en 6 de Julio del propio año.

Decimoctavo. Que mas tarde, en 15 de Mayo de 1855, la Diputacion provincial de la misma provincia fué de parecer que debia llevarse á efecto el dictamen del Consejo provincial de 30 de Junio de 1854, y en 19 de Mayo recayó decreto del Gobernador de la provincia para que se llevase á efecto el referido dictamen.

Decimonono. Que se procedió en efecto á rectificar la mina «San Joaquin,» segun su antiguo expediente, en 2 de Julio de 1855.

Vigésimo. Que elevado este expediente al Ministerio de Fomento por mandato del Gobernador de Murcia de 29 de Mayo de 1856, la Junta superior facultativa de Minas en 11 de Julio, considerando que la sociedad Victoria habia dejado pasar sin hacer reclamacion alguna el plazo señalado en el art. 93 de la instruccion de 18 de Diciembre de 1825, y tolerado la demarcacion de las minas «Dichosa y Serrano;» que por otra parte la Victoria disfrutaba la mina «San Joaquin» desde 1841, era de dictamen conservarse «El Serrano» su primera demarcacion, dando á la sociedad Victoria una pertenencia de 1,000 varas, prolongando hacia el Norte la línea Este de la «Carmen,» levantando una perpendicular de 100 varas en el punto conveniente para que por aquel rumbo lindase con la «Bienvenida,» y á fin de no despojarle de las labores hechas en la parte de Poniente, se le podia conceder tambien, por via de equidad, la demasia que formaba el terreno comprendido entre «San Joaquin y el Serrano.»

Vigésimo primero. Que por Real orden de 26 de Julio me serví aprobar el informe que precede y plano á él adjunto.

Vistos el Real decreto de 4 de Julio de 1825, y los artículos 93 y 97 de la instruccion provisional de 18 de Diciembre del mismo año, que establecen las reglas para la concesion y adquisicion de minas:

Considerando que la mina «San Joaquin,» registrada por D. Francisco Quer en 1.º de Enero de 1841, fue designada con la longitud de Norte á Sur, demarcada en el dia 20 del siguiente mes de Abril con la longitud de Este á Oeste, sin embargo de lo cual fué amojonada en conformidad con su designacion, y con arreglo á la misma se ha explotado hasta que en 1850 se pidió por la sociedad minera La Victoria la rectificacion de todas las minas que poseia en el término de la Crisoleja, una de ellas la de «San Joaquin.»

Considerando que la mina «Dichosa,» registrada en Abril de 1842 por D. Juan Romero, y designada en 26 del mismo mes, fué demarcada en 18 de Enero de 1844 con la longitud de Norte á Sur, y dos perpendiculares de 100 varas, sin que contra esta designacion y demarcacion se hubiese reclamado por los dueños de «San Joaquin.»

Considerando que por haber Romero abandonado la mina «Dichosa» fué denunciada en 10 de Julio de 1847 por D. Cristobal Abadie en nombre de D. Fulgencio Miguel, vecino de Cartagena, con el nombre de «El Serrano,» con el cual fué designada en 28 de Febrero de 1848 y demarcada en 8 de Marzo siguiente, en los mismos términos que lo habia sido la «Dichosa,» con arreglo á los cuales fué Abadie puesto en posesion, siendo testigo D. José Contreras, apoderado de «San Joaquin,» sin que reclamase ni protestase contra este acto:

Considerando que, á pesar de haber desaparecido algunos mojones, se conservó uno que estaba reconocido como límite de las dos minas,

«San Joaquin y el Serrano,» las cuales á vista, ciencia y paciencia de sus respectivos dueños se han trabajado y explotado sin queja ni reclamacion de una ni otra parte, demostrando la Victoria con su silencio de tantos años su asentimiento á la demarcacion de «El Serrano,» con la cual está conforme el plano levantado en el expediente de ampliacion solicitada por la Victoria:

Considerando que con la rectificacion pedida por la Victoria cambiaria en gran parte su situacion adquiriendo un terreno correspondiente á otra pertenencia, despues de haber explotado aquel de que se la dió posesion;

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salcedo, D. José Caveda, Conde de Clonard y D. Tomas Retortillo,

Vengo en desestimar la demanda propuesta por la sociedad minera la Victoria, y en confirmar mi Real orden de 16 de Julio de 1856, la cual se lleve á efecto en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 13 de Junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 19 de Junio de 1859.—Juan Sunyé.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 4 de Marzo de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de Paz del distrito del Prado de esta corte y el de la Capitanía general de Castilla la Nueva, acerca del conocimiento de la ejecucion de la sentencia que recayó en juicio verbal seguido entre D. Narciso Garcia y la pensionista de guerra Doña Concepcion Cerro, sobre pago de 410 reales.

Resultando que á solicitud de D. Narciso Garcia, en la que pidió celebrar juicio verbal con Doña Concepcion Cerro, el Juez de Paz del distrito del Prado dispuso la conciliacion de las partes á una conciliacion, celebrada la cual, con avis-

tencia de los interesados en el día que señaló al efecto, pronunció el 5 de Agosto de 1858 sentencia, que se notificó á las partes, condenando á Doña Concepcion Cerro al pago de los 440 rs. que Garcia la habia demandado:

Resultando que Doña Concepcion Cerro, al pedir que se repusiera el fallo en comparecencia del 10 de Agosto que hizo ante el Secretario del Juzgado de paz, declinó el fuero militar que gozaba y apeló para ante la Auditoria de Guerra si no se estimaba su pretension de reforma:

Resultando que el Juez de paz declaró no haber lugar á la reforma y admitió la apelacion en auto de 11 de Agosto remitiendo las actuaciones, que pasaron al Juzgado de primera instancia del Barquillo, el cual confirmó la sentencia apelada, sin que en la comparecencia hubiese hecho Doña Concepcion Cerro ninguna reclamacion de fuero.

Resultando que devueltas las actuaciones al Juzgado de paz, se recibió en el oficio de inhibicion, librado por el de Guerra, para que remitiese las diligencias ó en otro caso hubiera por denunciada la competencia á instancia de Doña Concepcion Cerro, que como aforada de Guerra le habia solicitado que se relamasen dichos antecedentes:

Resultando que el Juzgado de paz, fundado en consideraciones que expuso, denegando la inhibicion, en la que en oficio de 8 de Noviembre de 1858 dijo el de Guerra que insistia, apoyándose en que si bien el artículo 1162 de la ley de enjuiciamiento civil atribuye el conocimiento de los juicios verbales á los Juzgados ordinarios, la ejecucion de las sentencias corresponde á los militares en conformidad á la Real orden de 8 de Setiembre de 1830:

Resultando, finalmente, que con vista del oficio, aceptó la competencia el Juez de paz, fundado en la disposicion del art. 1162 ya citado, en que Doña Concepcion Cerro se habia sometido tácitamente al Juzgado de paz en el juicio verbal, y en que la Real orden de 8 de Setiembre de 1830 está derogada por el art. 1180 de dicha ley de enjuiciamiento civil, que á los Jueces de paz compete la ejecucion de esas sentencias; lo que comunicó al Juzgado de guerra, y se remitiéron á este Tribunal Supremo las actuaciones de la competencia pendiente:

Vistos; siendo ponente el Ministro D. Eduardo Elio:
Considerando que el conocimiento de las cuestiones entre partes cuando el interes no excede de 600 rs., como aqui sucede, es privativa de los Jueces de paz en primera instancia, con arreglo al art. 1162 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que siendo esto así, como el Juzgado de guerra lo confiesa, es consiguiente reconocer competencia en el Juez de paz del distrito del Prado para llevar á efecto la sentencia que pronunció en el juicio verbal de que se trata, segun el principio de derecho de que corresponde la ejecucion de las providencias á la jurisdiccion que las ha dictado:

Considerando que aun cuando sea una excepcion de este principio lo que dispone la Real orden de 8 de

Noviembre de 1830, al citarla el Juzgado de Guerra en apoyo de su jurisdiccion se funda en una regla inaplicable al caso, porque el artículo 1180 de dicha ley de enjuiciamiento civil deroga la ley 23, título cuarto, libro sexto de la Novísima Recopilacion, á que se refiere aquella, cometiendo á los Jueces de paz la ejecucion de las sentencias dictadas en juicio verbal;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la ejecucion de la sentencia de 5 de Agosto de 1858 corresponde al Juez de paz del distrito del Prado, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda, con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion Legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y Publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Señor Don Eduardo Elio, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, en su Sala segunda del mismo, hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y escribano de Cámara.

Madrid 7 de Marzo de 1859.
—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 4 de Marzo de 1859, en el incidente formado á instancia de Doña Maria Lasala, vecina de esta corte, para que se la defienda por pobre en los autos que sigue en segunda instancia en la Sala primera de la Real Audiencia de esta misma corte con su convecino D. Francisco Moreno sobre liquidacion y aprobacion de cuentas de cierta sociedad formada para establecer una casa de huéspedes; incidente que puede ante Nos en virtud de apelacion que interpuso la Doña Maria, y le fué admitida, de la providencia que le denegó la admision de recurso de casacion contra la sentencia pronunciada en aquel:

Resultando que habiendo solicitado Doña Maria Lasala en segunda instancia de los expresados autos que se la defendiese en clase de pobre, y formada sobre ella pieza separada, el Magistrado ponente calificó de impertinentes todos los extremos del interrogatorio articulado por la interesada:

Resultando que por haber suplicado esta en dicha calificación, dictó la Sala providencia declarando no haber lugar á la prueba ni á la súplica, sin que admitiese tampoco el recurso de casacion que de dicha denegatoria interpuso la suplicante:

Resultando que seguido el incidente de pobreza, recayó sentencia en 17 de Mayo último, desestimando la defensa en tal concepto, haciendo los pronunciamientos consiguientes, é imponiendo las costas á Doña Maria:

Resultando que contra esta sen-

tencia interpuso la misma interesada recurso de casacion, por concurrir, segun dijo, la causa sexta del artículo 1013 de la ley de enjuiciamiento, añadiendo que la sentencia debia considerarse definitiva, segun lo dispuesto en el art. 1011 de la citada ley, pues que hacia imposible la continuacion del juicio que se habia interpuesto en tiempo y designado la omision ó falta; y finalmente, que se habia hecho la reclamacion oportuna en la instancia en que aquella habia ocurrido, ya al suplicar de la calificación del Magistrado Ponente, ya al interponer el primer recurso de casacion, que no habia sido admitido:

Resultando que se denegó por la Sala admision del recurso últimamente interpuesto, porque promovido el punto de pobreza en aquella Superioridad, habia sido dictada en primera instancia la sentencia contra la cual se recurria; porque bajo tal concepto no era definitiva en el sentido del citado art. 1011, puesto que dándose el recurso de súplica ante la misma sala segun los artículos 195, 889 y 890 de la referida ley de Enjuiciamiento, no habia puesto término al juicio ni hecho imposible su continuacion, y por que la sentencia se habia ejecutoriado por aquiescencia de la misma parte recurrente, dejando transcurrir el término de la súplica sin interponer este recurso:

Resultando, finalmente, que dicha parte recurrente apeló de la providencia denegatoria de que se acaba de hacer mérito, y que le fué admitida la apelacion pendiente:

Vistos; siendo Ponente D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que la sentencia de 17 de Mayo último, suplicable segun el art. 890 de la ley de enjuiciamiento civil recayó en un incidente suscitado en segunda instancia:

Y considerando por tanto que no puso término al juicio ni hizo imposible su continuacion, circunstancias indispensables, con arreglo al art. 1011 de la expresada ley, para que pueda tener lugar en semejante caso la admision del recurso de casacion:

Debemos confirmar y confirmamos con costas la providencia apelada, devolviéndose los autos á costa de la parte apelante á la expresada Real Audiencia.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Marzo de 1859.
—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid; á 1.º de Marzo de 1859, en los autos entre D. Juan Maria Lopez, vecino de Sevilla, y D. Joaquin Poli, que lo es de Espartinas, sobre pago de 24,993 rs. un maravedi; autos pendientes ante Nos por recurso de nulidad que interpuso el último contra la sentencia de revista pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Sevilla de 5 de Junio de 1853:

Resultando que el Juez de primera instancia condenó al demandado al pago de los 24,993 rs. reclamados por Lopez, providencia que confirmó con costas la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla:

Resultando que en la instancia de súplica fué absuelto Poli de la demanda respecto á los 282 rs. comprendidos en la cuenta al folio 25 confirmándose la sentencia suplicada en cuanto en ella se condenó á aquel al pago de los 24,710 rs. restantes:

Resultando que Poli interpuso contra dicha sentencia recurso de nulidad, fundándolo en varios defectos de sustanciacion procedentes de la primera instancia y alegados en la última, sin que ninguno de ellos sea de los comprendidos en el art. 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838:

Vistos; siendo Ponente D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto últimamente citado, el recurso de nulidad contra las sentencias de revista solo procede en lo que no sean conformes con las de vista:

Considerando que en el presente pleito son conformes ambas sentencias menos en la partida de la cuenta al folio 25:

Considerando que la indicada diferencia no puede invocarla el recurrente como fundamento del recurso por serle favorable, habiéndosele absuelto respecto á ella de la demanda:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision del recurso de nulidad interpuesto por Joaquin Poli, á quien condenamos en las costas, que satisfará cuando llegue á mejor fortuna, devolviéndose los autos en la forma ordinaria á la Real Audiencia de Sevilla. Y se encarga al Abogado defensor de Joaquin Poli, que en lo sucesivo sea exacto en la asistencia á estrados para la defensa de sus clientes, siendo estos pobres:

Así por la presente sentencia que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion Legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 1.º de Marzo de 1859.
—Juan de Dios Rubio.

Administración Principal de Hacienda Pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm 438.

Aprobado por Real orden de 21 del que fina el presupuesto de la obra del lienzo de muralla del recinto de esta capital, y autorizada esta Administración por la Dirección general de Contribuciones, Casas de Monedas y Minas en 28 del mismo para que se efectue aquella en pública licitación se anuncia la subasta para el día 8 de Mayo de este año en los estrados del Gobierno de esta provincia, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposiciones que á continuación se insertan, hallándose de manifiesto en esta Administración el presupuesto y el pliego de condiciones científicas formado por el Arquitecto de esta capital.

Pliego de condiciones para la subasta de reparación del lienzo de muralla que se encuentra derruido formando recinto de la capital y á la parte de levante de la puerta de Gallegos, frente al paseo de la Victoria, y en virtud del presupuesto formado por orden de la Dirección general de Contribuciones, Casas de Moneda y Minas, de 31 de Diciembre del año próximo pasado, el cual con las condiciones científicas formado por el Arquitecto de esta capital se halla de manifiesto en la Administración de Hacienda pública de esta provincia.

1.ª La subasta se abre bajo la base de dos mil trescientos cuarenta rs. vn.

2.ª La licitación tendrá efecto en esta Capital en los estrados del señor Gobernador de la Provincia ante su autoridad y con asistencia del señor Administrador principal de contribuciones, Fiscal de Hacienda pública y el Escribano del ramo á los treinta días cumplidos de publicado el presente pliego de condiciones por medio de anuncios en la Gaceta del Gobierno, Boletín oficial de esta Provincia, y en los parajes públicos por medio de carteles.

3.ª A la una del día en que se anuncia la licitación se constituirá la Junta de subasta la cual remitirá proposiciones en igual ó menor cantidad, las que deberán hacerse en pliegos cerrados con sugestión al modelo adjunto, entregándose al Presidente de la subasta media hora antes del acto, el que exigirá que se rubriquen en sus cubiertas y lo numerará por el orden que los recibe.

4.ª A los referidos pliegos que entreguen los interesados acompañarán cartas de pago que acredite la entrega en la caja general de Depósitos de esta Capital del importe del 10 por 100 de subasta ó sean doscientos treinta y cuatro reales en concepto de garantía á las proposiciones.

5.ª Una vez entregados los pliegos no podrá retirarse bajo ningún concepto ni motivo.

6.ª Transcurrida la media hora señalada para la entrega de pliegos se procederá á abrirlos y las proposiciones que contengan serán lei-

das en alta voz por el orden que aquellos fueron recibidos, tomándose nota de su contenido que se publicará para satisfacción de los concurrentes.

7.ª El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposición mas ventajosa á la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general del ramo.

8.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se procederá á admitir pujas á la llana por el tiempo que el Sr. Presidente de la subasta designe, únicamente de los licitadores que hubieran causado el empate, quedando rematado á favor del que mas beneficio ofrezca al Estado y con sujeción á lo expresado en la condición anterior, devolviéndose en el acto á los demas postores sus respectivos documentos de depósito.

9.ª La obra que se subasta habrá que darse terminada á los 20 días después de notificado el remate al mejor postor y deberá ejecutarse en un todo conforme á las condiciones científicas que aparecen del pliego del Arquitecto que es adjunto al expediente de licitación y son á saber: 1.ª El trozo de muralla que debe construirse tendrá diez y siete metros de longitud á contar desde el ángulo entrante á S. de dicha línea que deberá desaparecer en la nueva alineación, y la altura será de cinco metros y cincuenta centímetros á contar desde el nivel del corral interior, su espesor, será de sesenta y cinco centímetros. 2.ª La construcción será de un socalo de fábrica, que partiendo del nivel interior se eleve cincuenta y cinco centímetros del exterior, desde cuyo punto arrancará la fábrica de tapial, y en los extremos se formarán dos cabezas ó pilares de ladrillo que tendrán setenta y cinco centímetros en su línea mayor. 3.ª En la altura superior bajo de una dimensión de ochenta centímetros se formará un empujillo que asentará sobre una imposta de ladrillo que hará oficio de averdugado, cerrando con una cornisa sencilla solada de ladrillo con vertiente al interior del macizo de pared. 4.ª La pared se entablará y cubrirá con buena mezcla de cal y arena, pintándola de color de fábrica.

10. Serán de cuenta del subastante todos los materiales y demas necesarios para la edificación, dejando terminada que sea la construcción el terreno al nivel que hoy tiene el interior y exterior.

11. La Hacienda por su parte se obliga al pago de la cantidad del remate, previo certificado del arquitecto que acredite haberse llenado todas las condiciones estipuladas por el licitador á cuyo favor se hubiera adjudicado el remate, debiendo recibir la mitad del total importe por la Tesorería de esta Provincia al medirse la obra, para lo cual se presupondrá por la dependencia respectiva para que sea librado por la Dirección general del Tesoro público, á fin de que no sufran retraso ni entorpecimiento el a bono al interesado rematante, que percibirá la otra mitad de dicho total importe á la conclusión de la misma y previo también el certificado del arquitecto

ya referido.

12. El rematante queda obligado á cumplir las condiciones que debe llenar, así como para el otorgamiento de la escritura, pero si resulta que impide que esta tenga efecto en el término que se le señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante pagando la diferencia de la primera á la segunda subasta que efectuará bajo iguales condiciones. Si tampoco en esta se presentaren proposiciones admisibles por el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio asimismo del primer rematante. También satisfará éste los perjuicios de la demora del servicio de que se trata cuya responsabilidad además de la retención de la garantía de la expresada en la condición 4.ª y establece el art. 5.º del Real Decreto de 26 de Febrero de 1852, se embargarán bienes suficientes á juicio de la Junta de subasta con el objeto de asegurar el desfaldo ó menoscabo, el que se exigirá por la vía de apremio con arreglo á lo que para la recaudación de tributos, rentas y créditos á favor de la Hacienda determinan las leyes é instrucciones del ramo, advirtiendo que cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre el cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de este contrato, no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose por la vía contencioso-administrativa que establecen las leyes vigentes, dejando no obstante á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por el mismo trámite.

13. Los gastos de remate ó cualquiera otros que ocasione esta subasta serán del cargo del rematante.

Córdoba 12 de Febrero de 1859.
—José Salinas.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe, vecino de calle de número enterado de las condiciones para la construcción del lienzo de muralla inmediato á la puerta de Gallegos se obliga con sujeción á aquellas á efectuarla, acompañando á este pliego en garantía de la proposición el documento de doscientos treinta y cuatro rs. del previo depósito como está prevenido, por el precio de (por letra)

Fecha y firma.

Circular núm. 439.

Hallándose vacante el estanco de Villaviciosa partido de Espiel, por fallecimiento del que lo obtenia, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 9 de Julio del año pasado pueden optar á él 1.º Los cesantes jubilados y retirados que disfruten mayores haberes pasivos. 2.º Los inutilizados en actos del servicio ya lo hubiesen sido en el ejército ó en otras carreras. 3.º Los que hayan prestado servicios en las mismas aun cuando no devengan derechos pasivos. 4.º Las madres, viudas ó hijas de los

individuos del ejército de mar y tierra, de la Guardia Civil y de los resguardos, muertos en actos del servicio. 5.º Las viudas de los estanceros. Y 6.º Las viudas ó hijos de Militares y empleados que disfruten de viudedad ó pensión. Lo que se pone en conocimiento del público para que en el término de ocho días contados desde el de su publicación en el Boletín Oficial y Diarios de esta Capital, presenten los interesados en obtenerlo sus instancias documentadas en esta Administración Principal para elevar la propuesta en terna al Sr. Gobernador de esta Provincia debiendo entenderse en todos los casos que los aspirantes han de contar con recursos para sacar los efectos al contado.—Córdoba 30 de Marzo de 1859.—José Salinas.

Administración principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 440.

Estado prevenido por la Dirección general de propiedades y derechos del Estado en su circular de 30 de Marzo último que los secretarios de los Ayuntamientos han de remitir en los días últimos de cada trimestre para que se reciban en esta Depositaria en el 5 del mes siguiente los testimonios de valores por el 20 por 100 de Propios y estando próximo á finalizar el primero sin que se haya cumplido con este importante deber, he acordado prevenirles que para el día 5 precisamente han de presentarse en esta Dependencia los testimonios indicados, en la inteligencia de que pasado dicho día sin que se haya verificado, me verá en la necesidad de usar de las medidas coercitivas que terminantemente previenen las instrucciones vigentes.

Córdoba 30 de Marzo de 1859
—Rafael Padilla.

ARRENDAMIENTO.

El de dos Hornos de Teja y Ladrillo sitos en las Afueras Norte de la Villa de Montemayor y pertenecientes al Exmo. Sr. Duque de Frias y de Escalona: tendrá efecto en pública subasta el día tres del próximo Abril á las doce de su mañana en la Casa Administración de dicho Exmo. Sr. en la espresada Villa, haciéndose el remate interino en favor del mejor postor mientras tanto recae la aprobación de S. E.

CORDOBA.—1859

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería núm. 1.º